



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 16 diciembre de 2022

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Titularizadora Colombiana S.A Hitos
Demandados:	Nancy Eugenia Rios Quiceno C.C.24.488.440 Marcela Patricia Ruiz Quiceno Mónica María Ruiz Quiceno C.C.41.912.240
Radicado:	630013103002-2012-00225-00
Asunto	Termina por pago total

ASUNTO

La parte ejecutante, elevó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, que fue reiterada por la parte ejecutada, en los términos de los docs.32 a 39 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, inciso primero:

Artículo 461. Terminación Del Proceso Por Pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Precepto frente al cual, el Despacho encuentra que es procedente dar por terminado este cobro por pago total de la obligación, ordenándose, los demás direccionamientos que de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, deben disponerse; entre ellos, el levantamiento de las medidas cautelares.

Que revisada las facultades de la apoderada judicial de la entidad

En esa medida el Juzgado, da por terminado este proceso de cobro en la forma en que se solicitó; realizándose las siguientes precisiones:

-Respecto a las medidas cautelares, se dispondrá el levantamiento de la actualmente vigente, consistente en el embargo y secuestro del 66% bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 280-173775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q) de propiedad de NANCY EUGENIA RUIZ QUICENO y MONICA MARIA RUIZ QUICENO, objeto de la garantía hipotecaria, en la cuota parte correspondiente únicamente a las referidas demandadas, con la advertencia que esta medida queda por cuenta del Juzgado Séptimo Civil municipal de Armenia a favor del proceso con radicado nro. 2012-0004, por haber surtido efectos el embargo de remanentes según auto del 1 de diciembre de 2012, la cual fue comunicada a dicha judicatura por oficio nro. 3078 del 1 de octubre de 2012.

-No se dispondrá la cancelación del gravamen hipotecario, al no haberlo solicitado expresamente las partes, al tratarse de una garantía sin límite de cuantía (cuaderno1, fol.32-ss).

-Ordenar el desglose, en esa medida, la secretaria, dejará constancia de haber concluido este proceso por pago total de la obligación, de la cual se entregará una copia a la parte ejecutada, puntualizándose que: i) Para todos los efectos a que haya lugar, se entiende incorporada esta decisión a los títulos ejecutivos sustento del cobro ii) pagarés nro. 454550959 y nro. 79302222 se encuentran cancelados en su totalidad por lo que deberán entregarse los originales a la parte ejecutada iii) respecto de la escritura pública nro. 1903 del 5 de julio de 2018 de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia (Q) fueron cancelados los títulos valores anteriores, no obstante, está respaldando obligaciones diferentes a las atrás señaladas.

-Sin condena en costas, porque así lo solicita la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q)

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, por pago total de las obligaciones contenidas los pagarés objeto de recaudo, cuyas partes se encuentran referenciadas, bajo las precisiones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, consistentes en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 280-173775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q), objeto de la garantía hipotecaria, en la

cuota parte correspondiente únicamente a las demandadas, Nancy Eugenia Ruiz Quiceno y Mónica María Ruiz Quiceno, con la advertencia que esta medida queda por cuenta del Juzgado Séptimo Civil municipal de Armenia a favor del proceso con radicado nro. 2012-0004, por haber surtido efectos el embargo de remanentes según auto del 1 de diciembre de 2012, la cual fue comunicada a dicha judicatura por oficio nro. 3078 del 1 de octubre de 2012.

Para ello, a través del Centro de Servicios, en coordinación con la secretaria, se ORDENA elaborar el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia y, remitirlo al correo electrónico: documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co, memorando que la cautela fue comunicada mediante el oficio nro. 2021-00270-017 del 4 de febrero de 2022; con copia a los correos electrónicos de las partes abogada.beatrizramirez@gmail.com y analuz41897@yahoo.com, respectivamente, para inicien los trámites pertinentes según lo dispuesto por dicha entidad en la Instrucción Administrativa nro. 5 del 22 de marzo de 2022 “*Lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro provenientes de despachos judiciales*” expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Séptimo Civil municipal de Armenia la cautela vigente, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 280-173775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q), objeto de la garantía hipotecaria, en la cuota parte correspondiente únicamente a las demandadas, Nancy Eugenia Ruiz Quiceno y Mónica María Ruiz Quiceno, a favor del proceso con radicado nro. 2012-004 que allí se tramita.

A través del Centro de Servicios, en coordinación con la secretaria, comuníquese esta decisión al [correo institucional](#) de dicha autoridad judicial, dejando constancia de ello en el plenario.

CUARTO: NO cancelar el gravamen hipotecario conforme a lo antes expuesto.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base de recaudo en este proceso, con la expresa constancia de que su terminación se debió al pago total de las obligaciones.

Por intermedio del Centro de Servicios, entréguese a la parte demandada, sin necesidad de auto, previa aportación de copias y arancel judicial.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: OFICIAR a la secuestre Gloria Inés Hernando Trujillo para que, continúe presentando los informes sobre su administración del bien con matrícula inmobiliaria nro. 280-173775 ante el Juzgado Séptimo Civil municipal de Armenia (Q), por cuenta del proceso 2012-004, a favor del cual quedó la cautela.

A través del Centro de Servicios, remítase esta providencia al correo electrónico de la secuestre: abogada.hernandez.cja@gmail.com, dejando constancia de ello en el plenario.

OCTAVO: Como quiera que el valor estimado en las pretensiones para la fecha de presentación de la demandada supero 200 SMMLV, este despacho con fundamento en los artículo 3 y 6 de la Ley 1394 de 2010 fija en 1% sobre el valor acordado a que llegaron las partes, cuyo costo es a cargo de la parte demandante según lo establecido en el artículo 5 Ibidem.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase de conformidad, y pásese al archivo el expediente.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140fc84d77dd4abadd33a379717b6337172ef5654b4c00bacb25d5bbc570fce1**

Documento generado en 16/12/2022 07:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>